

ACUERDO CG-SNI-4/2012, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, PERTENECIENTE AL XX DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA, OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se resuelve sobre la elección celebrada en el Municipio de San Juan Cotzocón, perteneciente al XX distrito electoral local con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Marco Contextual

I. Ubicación geográfica. El municipio de San Juan Cotzocón se encuentra localizado en la Región Sierra Norte y en el Distrito Mixe de Oaxaca, limita al norte con el municipio de Santiago Yaveo, al suroeste con el municipio de Santiago Zacatepec y con el municipio de Santa María Alotepec, al sur con el municipio de San Miguel Quetzaltepec, al sureste con el municipio de San Juan Mazatlán y al este con el municipio de Matías Romero Avendaño. Al extremo noreste limita con el estado de Veracruz de la Ignacio de la Llave en particular con el municipio de Jesús Carranza.¹

II. Población Total.² De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, el municipio tiene un total de 22,356 habitantes, de los cuales 13,584 son personas con dieciocho años y más, lo que representa el 60.76% de la totalidad de los habitantes del municipio,³ los cuales se distribuyen, tanto en la cabecera municipal como en sus agencias municipales, en los términos siguientes:

LOCALIDAD	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN DE 18 AÑOS O MÁS
María Lombardo de Caso	3,857	2,342
San Juan Cotzocón	3,700	2,101
San Felipe Zihualtepec	2,096	1,303
Jaltepec de Candayoc	1,770	1,112

¹ <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/datos-geograficos/20/20460.pdf>, consultado el 20 de Diciembre de 2012.

² INEGI, Censo General de Población y Vivienda, Principales Resultados por Localidad, 2010. México

³ <http://www.inegi.org.mx/>.

LOCALIDAD	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN DE 18 AÑOS O MÁS
El Porvenir	1580	992
Santa María Puxmetacán	1380	858
San Juan Oztolotepec	909	564
Arroyo Carrizal	660	385
Emiliano Zapata	647	412
Arroyo Peña Amarilla	598	397
Nuevo Cerro Mojarra	582	342
La Nueva Raza	574	381
Benito Juárez	568	351
Arroyo Encino	430	250
El Tesoro	406	248
La Libertad	386	246
Santa Rosa Zihualtepec	342	195
Santa María Matamoros	303	162
Profesor Julio de la Fuente	289	171
Arroyo Venado	232	143
Otros (Se dispersa en diferentes localidades que no rebasan 1.5% del total de la población).	1047	629
TOTAL	22,356	13,584

Fuente: INEGI, Censo General de Población y Vivienda, Principales Resultados por Localidad, 2010. México.

B. Elección Ordinaria 2012.- Mediante oficio número IEEPCO/DEUYC/049/12, de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, se solicitó al Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria por virtud de la cual se renovarían a los Concejales Municipales de la comunidad referida.

Mediante oficio número IEEPCO/DEUYC/1379/12, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil doce, nuevamente se solicitó al Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria por virtud de la cual se renovarían a los Concejales Municipales de la comunidad referida, resultando lo siguiente:

I. Escrito de ciudadanos del Municipio de San Juan Cotzocón. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, un escrito signado por los ciudadanos Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, mediante el cual solicitan votar y ser votados en la elección de concejales municipales.

II. Reunión de trabajo con el Administrador Municipal. Con la finalidad de abordar los asuntos relacionados con la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el veintinueve de octubre del dos mil doce, se llevo a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, una reunión de trabajo con el Administrador Municipal, así mismo, en esa reunión se le hizo entrega de la documentación en copia simple, de las peticiones de ciudadanos de su municipio para que dentro de las atribuciones de la administración municipal le de seguimiento a dicha petición e informara a este Instituto sobre ello.

III. Recepción de la documentación relativa a la asamblea de elección de Concejales. Con fecha doce de noviembre del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, documentación concerniente a la realización de una asamblea de fecha uno de noviembre del presente año sobre la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, signado por los ciudadanos que se denominan como integrantes de la mesa de los debates, Elías Julián Lorenzo, Presidente; Wiladelfo Gervasio Primo, Secretario; Gorgonio Tomás Mateos, Escrutador, Juan Remigio Tomas, Escrutador y Filadelfo Zeferino Julián, Escrutador. Dicha documentación consiste en lo siguiente:

1. Acta de Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la autoridad local de San Juan Cotzocón de fecha primero de Noviembre de 2012 (en dos fojas).
2. Lista de asistencia de 609 ciudadanos que participaron en dicha asamblea.

IV. Reunión de trabajo de fecha dieciséis de noviembre del dos mil doce. Con la finalidad de abordar asuntos relacionados con la elección de sus autoridades municipales, se convocó a las veintiún autoridades auxiliares del Municipio de San Juan Cotzocón para una reunión de trabajo. Cabe destacar que en dicha reunión solo compareció el Administrador Municipal, desconociéndose los motivos por los cuales las autoridades auxiliares del municipio no se

presentaron, por consecuencia no se pudo tratar ningún asunto relacionado con la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, por lo que se planteo convocar nuevamente a una reunión de trabajo.

V. Escrito del ciudadano Félix Baltazar Castañeda, originario de la comunidad del Porvenir, San Juan Cotzocón, Oaxaca. Con fecha veinte de noviembre del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Félix Baltazar Castañeda, mediante el cual solicita información relacionada a la convocatoria para la renovación de las autoridades municipales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para el periodo dos mil trece. Por lo que mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1545/12, de fecha doce de diciembre del dos mil doce y en respuesta a dicha solicitud, se le hizo del conocimiento que dicha información fue requerida al Administrador Municipal para su debida contestación.

VI. Escrito de ciudadanos que se denominan como autoridades electas de San Juan Cotzocón, Oaxaca. El día veintiséis de noviembre del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por ciudadanos que se denominan como autoridades electas de San Juan Cotzocón, Oaxaca, mediante el cual solicitan copias certificadas del acta de asamblea de las autoridades electas que fungirán durante el periodo 2013.

VII. Escrito del ciudadano Félix Baltazar Castañeda y otros. Mediante escrito de fecha once de diciembre del dos mil doce y recibido el trece del mismo mes y año, mediante el cual se hace del conocimiento a este Órgano Administrativo Electoral, que se solicita al Gobierno del Estado, que no se acredite al Administrador Municipal para el nuevo ejercicio y se convoque a la constitución de un Concejo Municipal entre las partes en pugna. Así mismo anexa copias simples de la relación de nombres y firmas de los ciudadanos.

VIII. Requerimiento al Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1545/12, de fecha trece de diciembre del dos mil doce, se solicitó al Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, informara a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos sobre los motivos por los cuales no había dado respuesta a los oficios IEEPCO/DEUYC/049/12, de fecha veintiocho de febrero y IEEPCO/DEUYC/1379/12, de fecha veintiocho de septiembre ambos del dos mil doce, mediante los cuales se le solicitaba informara por escrito, cuando menos con sesenta días

de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria por virtud de la cual se renovarían a los Concejales Municipales de la comunidad referida.

IX. Reunión de trabajo de fecha trece de diciembre del dos mil doce. Con la finalidad de abordar los asuntos relacionados con la elección de Concejales al ayuntamiento, se llevo a cabo una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa esta Dirección Ejecutiva con el Administrador Municipal y en la cual manifestó que se sigue concientizando a la gente para que puedan votar y ser votados, así también que el día 28 de noviembre se realizó una reunión con la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado en la estuvieron presentes entre otros, las autoridades auxiliares de San Juan Cotzocón, las cuales solicitaron que sea a partir de marzo-abril se instalen mesas de trabajo en las que se establezcan las condiciones y mecanismos para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, por lo que en dicha reunión se acordó lo siguiente:

“Reunirse con las autoridades auxiliares del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca. El día dieciocho de diciembre a las once horas en las oficinas que ocupa esta Dirección para tratar asuntos relacionados a la elección de concejales”.

X. Reunión de trabajo de fecha dieciocho de diciembre del dos mil doce. Con la finalidad de darle cumplimiento a la minuta anterior en relación a la elección de concejales, se realizó reunión de trabajo en las oficinas que ocupa esta Dirección Ejecutiva con el Administrador Municipal y a la que asistieron dieciocho de veintiún Autoridades Auxiliares del Municipio de San Juan Cotzocón y en la que se llegaron a las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: Se seguirá convocando a todas las autoridades auxiliares para continuar con las pláticas que nos permitan establecer los mecanismos para la renovación de concejales al ayuntamiento.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos esta en la mejor disposición de proporcionar asesoría y capacitación a ustedes como autoridades auxiliares, o en su caso, a una comisión que ustedes designen que sea capacitada, para que realice los preparativos en relación a la elección de sus autoridades municipales en lugar que ustedes nos indiquen.

TERCERO: Los Agentes Municipales y de policía presentes, ratifican todo lo planteado en el acta de asamblea de fecha 6 de diciembre del año en curso y solicitan que se respete su postura en el escrito entregado a esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos durante esta reunión y se anexe en original a la minuta levantada.”

XI. Escrito de autoridades auxiliares del municipio de San Juan Cotzocón.

Mediante escrito de fecha nueve de octubre del dos mil doce, el cual se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el día dieciocho de diciembre del presente año, signado por quienes se ostentan como Autoridades Auxiliares 13 comunidades del Municipio de San Juan Cotzocón, en la que acordaron lo siguiente:

“SI PROCEDEMOS A LA ELECCIÓN DE UN CABILDO MUNICIPAL POR LO QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO NOS SENTAMOS A ESTABLECER LAS REGLAS QUE SERVIRÁN COMO BASE DE UNA BUENA ELECCIÓN.”

XII. Acta de Acuerdo de las comunidades del Municipio San Juan Cotzocón.-

Se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el día dieciocho de diciembre del presente año, acta de acuerdo de asamblea de autoridades auxiliares y el administrador municipal de fecha seis de diciembre del año dos mil doce, signada por los agentes municipales y de policía de dicho Municipio y en relación a la situación político-electoral del Municipio, manifestaron lo siguiente:

“LOS CIUDADANOS AGENTES MUNICIPALES MANIFIESTAN SU TOTAL RESPALDO HACIA LAS GESTIONES QUE HA ENCABEZADO LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL Y SOLICITAN QUE CONTINÚEN TRABAJANDO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013, SIENDO DE QUE ELLO DARÁ CONTINUIDAD AL DESARROLLO Y PROGRESO DE NUESTRO MUNICIPIO, ASÍ TAMBIÉN SE ACUERDA QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013 SE CONFORMARÁ EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL QUIEN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN A CONCEJALES PARA ESTE AYUNTAMIENTO QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2014-2016..”.

XIII. Recepción de oficio relativa a la elección de concejales.

Con fecha veinte de diciembre del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, oficio número ADMIN.NUM./SJCM/710/2012. Signado por el Administrador Municipal del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca. Mediante el cual manifiesta:

“...que no existe definida fecha de elección, ni lugar donde se llevara la misma, ni tampoco existe definición sobre el método de elección, ni el tiempo de duración en el cargo y ni el régimen al que habrá de sujetarse, toda vez que en el próximo año se definirá eso, al sentarse nuevamente para integrar el comité de usos y costumbres o Comité Municipal electoral.”

CONSIDERANDO

1. Competencia

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25, apartado A, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; por tratarse de una elección de concejales municipales regida por Sistemas Normativos Internos.

2. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

A. Orden normativo internacional.

Mediante diversos instrumentos de la Organización de Naciones Unidas, se ha construido un marco universal de estándares mínimos para la dignidad, bienestar y derechos de los pueblos y comunidades indígenas del mundo, en particular, los que se glosan a continuación:

I. El Convenio 169. De la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, en su artículo 1, apartados 1, inciso b), y 2, contiene disposiciones similares a las contempladas en el artículo 2° de la carta magna, párrafos segundo y tercero, en cuanto precisa que el convenio resulta aplicable a los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así mismo, que el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho convenio, lo constituye la conciencia de su identidad indígena (o tribal).

En efecto, en el convenio se abordan los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y se condena la discriminación contra los pueblos originarios y se promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen, además, se garantiza su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades en cuanto a su desarrollo económico, social y cultural.

II. La Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aprobada el trece de septiembre de dos mil siete por la Asamblea General de la Naciones Unidas, se trata de un documento detallado sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, en el cual se abordan los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades para perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Además, en el

marco de su propia autodeterminación, se promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen.

Por último, en la declaración universal se afirma que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de derechos humanos, condenando todo tipo de discriminación contra los pueblos originarios.

B. Orden normativo federal

En el marco jurídico nacional, se establece que a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los sistemas normativos internos, así como las formas específicas de organización social y el respeto a la integridad e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, como a continuación se demuestra:

I. Constitución Federal. El artículo 2º de la Carta Magna tras declarar la indivisibilidad de la nación mexicana, procede a reconocer la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a quienes identifica como: aquellos descendientes de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, que aún conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En ese contexto, el apartado A del artículo 2º de la constitución federal les reconoce y garantiza diversas manifestaciones concretas de autonomía, entre ellas se acentúan las siguientes:

a) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.⁴

b) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, fracción I.

mujeres.⁵

c) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.⁶

d) Autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Para ello, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus sistemas normativos internos.⁷

e) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse que, en todos los juicios y procedimientos administrativos en los que sean parte, ya sea de forma individual o colectiva, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución federal.⁸

Así mismo, se afirma que el derecho a la libre determinación se ejerce en un marco constitucional de autonomía de los pueblos originarios, que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el Apartado B, del artículo 2° de la carta magna, impone a las autoridades de la Federación, los Estados y los Municipios, el deber de establecer las instituciones y las políticas necesarias para garantizar, tanto la vigencia de los derechos de los indígenas, como su desarrollo integral. Las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con los pueblos originarios, con el objeto de alcanzar la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

⁵ *Ibíd.* Fracción II

⁶ *Ibíd.* Fracción III.

⁷ *Ibíd.* Fracción VII.

⁸ *Ibíd.* Fracción VIII.

Así las cosas, las disposiciones constitucionales se traducen en el deber de la autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al interpretar y aplicar las disposiciones legales en los asuntos que les atañen, así como el imperativo de prescindir de todo obstáculo que coarte en la práctica el ejercicio de los derechos colectivos o individuales.

II. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. La misma conclusión se alcanza al atender las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que contienen normas de naturaleza y finalidad análogas a las analizadas, toda vez que instituyen mandatos a los poderes y autoridades estatales para implementar no sólo medidas para prevenir la discriminación, sino también otras de carácter positivo y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

La ley en comento, en su capítulo III, incorpora una serie de medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad material de determinadas colectividades que por diferentes razones tradicionalmente han sufrido de falta de condiciones reales para ejercer en plenitud los derechos que el ordenamiento reconoce a favor de todo individuo, que los órganos públicos y las autoridades federales en general, en su respectivo ámbito de competencia, deben llevar a cabo.

Entre las colectividades que tradicionalmente han sufrido la discriminación se encuentra la población indígena, según establece el artículo 14 de la ley, respecto de las cuales se ordena a los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo, en forma enunciativa y no limitativa, diversas medidas positivas y compensatorias para promover la igualdad de oportunidades, entre las cuales se destacan:

- a) Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificaciones culturales, respetando los preceptos de la Constitución; y
- b) Garantizar en cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

C. Orden normativo Local

Atendiendo a las directrices determinadas por los instrumentos internacionales y la constitución federal, el legislador local ha establecido normas, medidas y procedimientos, garantes de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, encaminadas a la protección de sus tradiciones y prácticas democráticas, las cuales han utilizado en la regulación y solución de sus conflictos internos y en la elección de sus propias autoridades, como a continuación se precisa:

- I. **Constitución Local.** Los artículos 25, 27, 29, 31 y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fundamentalmente, se encargan de desarrollar para el ámbito local, las disposiciones necesarias para configurar un gobierno republicano, representativo y popular, el cual, según expresa el numeral 29, tiene como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

El artículo 16 del mismo cuerpo normativo proclama la composición étnica plural del Estado de Oaxaca, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, mencionando expresamente los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

La disposición constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación expresada como autonomía, gozando incluso de personalidad jurídica de derecho público, así como de derechos sociales, tales como: formas de organización social, política y de gobierno, sistemas normativos internos, jurisdicción sobre sus territorios, acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, participación en el quehacer educativo y en los planes de desarrollo, formas de expresión religiosa y artística, acervo cultural y, en general, los mecanismos de protección para todos los elementos que configuran su identidad. Para asegurar tales prerrogativas, al legislador local se le impone el deber de considerar tales conceptos en una ley reglamentaria.

II. Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales. En este Código se regula, entre otras cuestiones, lo relativo a los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía; y la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos, su Libro Cuarto se encuentra dedicado a regular la renovación periódica de las autoridades municipales, electoralmente regidos por sistemas normativos internos.

Conforme el artículo 255, párrafo 4 de la ley adjetiva, el procedimiento electoral en el régimen de Sistemas Normativos Internos es: el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales.

Así mismo, respecto de este tipo de comicios, la ley electoral del Estado establece que el sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas, comprende los actos previos a los comicios (etapa preparatoria), las propuestas de concejales (registro de candidatos), las formas de votación, de escrutinio y el cierre de la votación (jornada electoral), y la emisión de la declaración de validez (etapa de calificación).

En el desarrollo de este tipo de procesos, sobre esta autoridad administrativa electoral recae el imperativo de garantizar que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se ajusten invariablemente a los procedimientos consuetudinarios que se vienen utilizando en la elección de sus autoridades, o en su caso, a los consensos normativos previos, así como, a los principios constitucionales y legales de la materia.

III. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca. En la ley que nos ocupa, se enuncia que sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.⁹ Asimismo, se regula las atribuciones y obligaciones de los Poderes del Estado en el tema de derechos de los pueblos originarios.

⁹ Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, artículo 1, primer párrafo.

Es de destacarse, que la ley cumple una función supletoria para todos los casos no previstos en otras leyes del Estado, en relación con el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.¹⁰ Este principio se complementa con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, que derogó las disposiciones legales de igual o menor rango que resultaran contrarias a las disposiciones de esta ley. Este es el punto más avanzado de la legislación local en relación con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues su objetivo es que la ley se aplique a plenitud y sin impedimento alguno, en todos los ámbitos y materias en los que intervienen los individuos o colectividades indígenas.

Si bien la ley no otorga nuevos derechos a los pueblos indígenas, sino que parte de reconocer y establecer las condiciones legales e institucionales para que puedan ser ejercidos por ellos, además de garantizar el respeto de la sociedad y las entidades del Estado a las prerrogativas mínimas de éstos. Así mismo, establece diversas obligaciones que se asocian con sus derechos, a partir de definir que la comunidad indígena es el ámbito en el que se expresa de manera plena, directa e inmediata la condición Indígena.

Por otro lado, el artículo 3 define diversos preceptos aplicables al caso concreto, en los términos siguientes:

a) En la fracción IV, se conceptualiza a la autonomía como: la expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

b) En su fracción VII, puntualiza los derechos sociales como: las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la

¹⁰ Ibid. Artículo 1, segundo párrafo.

pertenencia a aquéllos.

c) En cuanto a los sistemas normativos internos la fracción VIII determina que son: el conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

d) A las Autoridades Municipales las asienta en la fracción IX como: aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado, en el libro IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

e) Por su parte, a las Autoridades Comunitarias la fracción X las define como: aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.

La norma en comento, reconoce no sólo la existencia de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, si no, su vigencia en el derecho positivo de la entidad.

En efecto, se reconocen las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, sobre las cuales se generan sus sistemas normativos, y que retoman sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado de Oaxaca, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.¹¹

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad expresada con anterioridad, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de representantes populares elegidos por sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la

¹¹ Ibid. Artículo 4.

libre autodeterminación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. **Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.**
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales analizadas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman

tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos internos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente correspondiente, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como legalmente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) Planteamientos de Autoridades Auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía, así como de ciudadanos del Municipio de San Juan Cotzocón.

1. El día el día dieciocho de diciembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, acta de acuerdo de asamblea de autoridades auxiliares y el administrador municipal de fecha seis de diciembre del año dos mil doce, signada por los 20 agentes municipales y de policía de dicho Municipio, así como 3 Presidentes de comisariados ejidales en la cual manifestaron:

“ANÁLISIS DE LA SITUACION POLITICA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCON. Los ciudadanos agentes municipales manifiestan su total respaldo hacia las gestiones que ha encabezado durante el presente ejercicio fiscal y solicitan que continúen trabajando durante el ejercicio fiscal 2013, siendo que ello dará continuidad al desarrollo y progreso de nuestro municipio, así también se acuerda que para el ejercicio fiscal 2013 se conformara el comité municipal electoral, quien será el encargado de llevar a cabo la elección a concejales para este ayuntamiento que fungirán durante el periodo constitucional

2014-2016, de igual manera los integrantes de la coordinación de autoridades se reunirán en una fecha posterior para analizar la propuesta de reestructuración de los integrantes de la administración municipal.”

2. Así también, el día veinte de noviembre del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Félix Baltazar Castañeda, mediante el cual solicita información relacionada a la convocatoria para la renovación de las autoridades municipales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para el periodo dos mil trece.

De igual manera, el día trece de diciembre del año en curso, se recibió nuevamente un escrito del ciudadano Félix Baltazar Castañeda y otros mediante el cual se hacía del conocimiento a este Órgano Administrativo Electoral, que se solicitó al Gobierno del Estado, que no se acredite al Administrador Municipal para el nuevo ejercicio y se convoque a la constitución de un Concejo Municipal entre las partes en pugna.

3. En ese tenor, de la revisión a las promociones antes descritas, presentadas por diversas autoridades auxiliares de las diferentes Agencias, así como por ciudadanos del Municipio de San Juan Cotzocón, y de las minutas de trabajo levantadas en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya señaladas con anterioridad en el apartado de antecedentes, se pueden resumir las siguientes conclusiones:

- Que se continúe trabajando en el municipio con las mismas autoridades y se propone que sea hasta el año 2013 cuando se conforme el Comité Municipal Electoral, quien será el encargado de llevar a cabo la elección a concejales para este ayuntamiento que fungirán durante el periodo constitucional 2014-2016.
- Que existen ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca a los cuales no se les informo, ni convoco y por ende no se les permitió participar en la elección de concejales para el periodo 2013.
- Están de acuerdo en que se lleve a cabo la elección de un cabildo municipal por lo que se sientan a establecer las reglas que servirán como base de una buena elección.

- Que hasta este momento no existe definido ni la fecha, ni el lugar donde se llevara la elección de concejales, ni se ha definido el método de elección, ni el tiempo de duración en el cargo, ni el régimen al que habrá de sujetarse, toda vez que las autoridades municipales y auxiliares del municipio de San Juan Cotzocón plantearon que sea hasta el próximo año que se definirá eso, y se integrara el comité de sistemas normativos internos o Comité Municipal Electoral.
- Que la mayoría de los habitantes del municipio con derecho a ello no participaron en la asamblea comunitaria electiva de fecha uno de noviembre del 2013.

b) Documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria del 01 de Noviembre de 2012. El día doce de noviembre del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, documentación concerniente a la realización de una asamblea de fecha uno de noviembre del presente año sobre la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón. Dicha documentación consiste en lo siguiente:

1. Acta de Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la autoridad local de San Juan Cotzocón de fecha primero de Noviembre de 2012 (en dos fojas).
2. Lista de asistencia de 609 ciudadanos que participaron en dicha asamblea.

Ahora bien, es necesario precisar que del expediente relativo a la asamblea comunitaria electiva del uno de noviembre del año en curso, no se desprende documental alguna que acredite que se le dio la debida publicación a la convocatoria, mucho menos se haya convocado a todas las comunidades que conforman el municipio de San Juan Cotzocón, es decir, no existen ni cedulas de notificación, ni acuses de recibo del oficio mediante el cual se les entregaron las convocatorias a las agencias municipales, agencias de policía y núcleos rurales para que se dieran a conocer a sus habitantes.

c). Análisis del asunto. Como está acreditado en el expediente correspondiente, el día uno de noviembre de 2011 se llevó a cabo en la cabecera municipal del Municipio de San Juan Cotzocón, la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales, sin que se hubiera convocado a todas las comunidades del municipio, lo que implicaría una restricción al derecho de sufragar de todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio que no radican en la

cabecera municipal.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se acredita plenamente que no se convocó a todas las ciudadanas y ciudadanos para participar en dicha elección, ya sea a través de las autoridades auxiliares municipales de las comunidades que conforman el municipio de San Juan Cotzocón o que se haya publicado la convocatoria en los lugares de costumbre de cada comunidad, tal y como se desprende de la siguiente tabla enunciativa:

LOCALIDAD	Notificación con Acuse de la Convocatoria.
María Lombardo de Caso	NO
San Felipe Zihualtepec	NO
Jaltepec de Candayoc	NO
El Porvenir	NO
Santa María Puxmecatan	NO
San Juan Otzolotepec	NO
Arroyo Carrizal	NO
Emiliano Zapata	NO
Arroyo Peña Amarilla	NO
Nuevo Cerro Mojarra	NO
La Nueva Raza	NO
Benito Juárez	NO
Arroyo Encino	NO
El Tesoro	NO
La Libertad	NO
Santa Rosa Zihualtepec	NO
Santa María Matamoros	NO
Profesor Julio de la Fuente	NO
Arroyo Venado	NO
Eva Samano	NO
El Paraíso	NO

En esa tesitura se puede establecer que no hay certeza de que las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades que integran el municipio referido, hayan sido enterados oportunamente de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la

elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento.

Lo anterior se robustece al considerar que dicho municipio tiene una población total de 22,356 habitantes de los cuales 13,584 son mayores de 18 años.

De igual manera, debe considerarse que en esta elección ordinaria únicamente votaron 609 ciudadanas y ciudadanos de conformidad con la propia acta de la asamblea general comunitaria de fecha uno de noviembre de 2012, documental con valor probatorio pleno, esto es, únicamente votaron 609 ciudadanos de un total de 14,523 ciudadanos con derecho a emitir su voto, es decir, un 4.19% del total de ciudadanos, lo que representa un bajo índice de participación de las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades que integran el municipio, y al no haberse garantizado plenamente el ejercicio del voto de todas las ciudadanas y ciudadanos del Municipio, queda acreditada la vulneración al principio de universalidad del voto.

A mayor abundamiento, es necesario exponer algunas características del municipio, el cual constituye el territorio más grande del distrito Mixe, con un alto grado de marginación de conformidad con lo señalado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, que establece que 10,255 habitantes no cuentan con agua entubada, lo que representa un 46.31% del total de la población de dicho municipio. Otros datos que revelan la marginalidad en que se encuentra el municipio, es que ocupa el lugar 480 a nivel nacional en grado de marginación, y la población ocupada con ingreso de hasta 2 salarios mínimos es del 83.59%.

Respecto a las vías de generales de comunicación se debe señalar que dicho municipio, se integra en dos grandes bloques:

La parte alta, comúnmente denominada “La Sierra”, debido a que son alturas que van desde los 300 hasta los 1200 metros sobre el nivel del mar, caracterizada con pendientes accidentadas con lomeríos y cañadas profundas, alta pedregosidad y que comprende las comunidades de San Juan Jaltepec de Candayoc, San Juan Ozolotepec, Santa María Puxmetacan, Santa María Matamoros, Arroyo Venado y San Juan Cotzocón, lo cual hace que sea una zona de difícil acceso por lo agreste del territorio.

La parte baja; caracterizado por pendientes poco pronunciadas, generalmente lomeríos con poca pedregosidad y altura que van desde los 40 hasta los 300 metros sobre el nivel del mar y que comprende las comunidades de El Paraíso, La Nueva Raza, Emiliano Zapata, Benito Juárez, El Tesoro, El Porvenir, La Libertad, Arroyo Peña Amarilla, Santa Rosa, Profesor Julio de la Fuente, Eva Sámano, Arroyo Encino, Nuevo Cerro Mojarra, San Felipe Zihualtepec, María Lombardo y Arroyo Carrizal. En el municipio, existe un camino principal que lo atraviesa de Oeste a Este, con un tramo desde la cabecera a la Agencia Municipal de María Lombardo y comunidades circundantes de más de 80 kilómetros en no muy buenas condiciones.

Con base en todo lo anterior y en los datos de marginación que se han expuesto, dentro de los que se incluyen una falta de vías de comunicación idóneas entre la cabecera municipal y el resto de las comunidades integrantes del ayuntamiento, aunado a la carencia de servicios básicos en varias de las comunidades del municipio, ponen de manifiesto que la realización de la elección solo en la cabecera municipal es insuficiente para garantizar la participación de los habitantes con derecho a voto en la elección de los concejales, por lo que se puede establecer que no se garantizó plenamente la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio en dicha elección, actualizándose la existencia de la vulneración al principio de la Universalidad del voto, aunado a que no se permitió la participación de las agencias municipales y de policía en las decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento.

Lo anterior se robustece si se considera que la controversia que se resolvió en los expedientes SX-JDC-436/2010, SX-JDC-443/2010 y acumulados, que anuló la elección ordinaria en ese municipio para el periodo 2011, en la cual se consideró que se debe celebrar una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los ciudadanos de las agencias y núcleos de población del municipio aludido, por lo que resultaba un menester que se tomaran las medidas idóneas para incluirlos.

Por lo que si bien se reconoce que el lugar en que se lleven a cabo las elecciones es un derecho de una comunidad, la validez o limitación a los sistemas normativos internos no debe estar investida de una afectación de los derechos fundamentales, por lo cual, garantizar que las elecciones se celebren en un

ambiente propicio para que se den elecciones auténticas y libres es base de cualquier procedimiento electivo.

d) No participación de los ciudadanos en la elección. En este caso no se debe considerar como elecciones auténticas, si un sector mayoritario de la comunidad indígena no pudo ejercer su derecho de elegir a sus autoridades. En esas condiciones, queda evidenciado que en la elección se violentó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio al excluirlos de participar en la misma, quedando plenamente demostrado en el expediente, que en la elección de los concejales del municipio de San Juan Cotzocón, no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes. Así como que no se permitió de forma real y material la integración de las agencias municipales y de policía, así como los núcleos rurales en las decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento.

e) Conclusión. La elección ordinaria del municipio de San Juan Cotzocón, celebrada el uno de noviembre de 2012 no puede considerarse legalmente válida, ya que un sector mayoritario de la comunidad no pudo ejercer su derecho de elegir a sus autoridades, en esas condiciones, al quedar acreditado que la elección de concejales del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no se llevó a cabo bajo un método que pudiera considerarse democrático, pues no se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales y de policía, así como los núcleos rurales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria, lo que violentó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio señalado con anterioridad, por lo tanto, lo procedente es calificar como no válida la elección ordinaria de concejales en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, por no reunir los requisitos para ser considerada como una elección democráticamente válida.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, párrafo primero y fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y habiéndose agotado

la etapa conciliatoria en las reuniones referidas en los antecedentes citados, estima procedente calificar la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se califica como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, celebrada el día uno de noviembre de 2012.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, determine lo conducente.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre del dos mil doce, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL



CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS